JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá DC, (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042**2020 00130**00
DEMANDANTE:	UAE. DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL
DEMANDADO:	UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de desistimiento de la demanda y de no ser condenada en costas, realizadas por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Argumenta el apoderado de la AEROCIVIL que, en aplicación a los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica autorizó la posibilidad de desistir totalmente de las pretensiones del proceso judicial, como consta en la certificación de fecha 1 de octubre de 2020[1].

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, como quiera que, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue

[1] Ver documento denominado MEMORIAL DESISTIMIENTO

presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, la apoderada judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado con el escrito de desistimiento[2].

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En este orden de ideas, en virtud de la norma en cita, no hay lugar a condenar en costas debido a que, a través de memorial de fecha 8 de marzo de 2021, el apoderado de la UGPP coadyuvó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y solicitó que la demandante no fuera condenada en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia con iguales efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

QUINTO.- Con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud se precisa que, como medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud,

[2] Ver documento denominado PODER DESISTIMIENTO

prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso[3] y 3 del Decreto 806 de 2020[4] las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
kvence@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co
Maria.perez@aerocivil.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

---

[3] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[4] **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee25bca31da64c8ab84fd6598c15eb524319eb07f81b6536258767efb2f53df**
Documento generado en 21/06/2021 12:56:29 PM